

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante, petición que se torna procedente como quiera que en el auto de mandamiento de pago fechado 17/07/2023, numeral primero (núm. 1 al 120) se ordenó el pago de las cuotas alimentarias a favor de la demandante, y como quiera que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, hasta el momento de \$1.070.844.00 M/cte. Sírvase proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

AUTO No. 587  
Rad. 768924003001202300468  
Clase De Proceso: Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía  
Yumbo, Veintiséis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandante MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO, solicita la entrega de los títulos judiciales del 05/12/2023, 04/01/2024 y 02/02/2024 descontados al demandado LUIS ALBERTO TUQUERRES RUIZ, por concepto de alimentos, petición que es procedente, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden la suma de \$1.070.844.00 M/cte., a favor de la demanda **DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.286.486 haciendo la salvedad que dicho pago corresponde a las cuotas que se encuentran ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 17/07/2023 numeral primero (núm. 1 al 120).

**NOTIFIQUESE,**

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
(V)

En Estado No. 034 de hoy 27 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

Auto No. 583 / Febrero 26 de 2024 / Rad. 76892400300120230005600 / Verbal Sumario Acción Reivindicatoria / Demandante: Nicolas Honorio Gallego Vásquez / Demandada: Nelcy Jeanneth Palacios Popayan.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cmymbu@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmymbu@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de Febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el anterior escrito de nulidad por indebida notificación del traslado de excepciones de mérito, allegado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

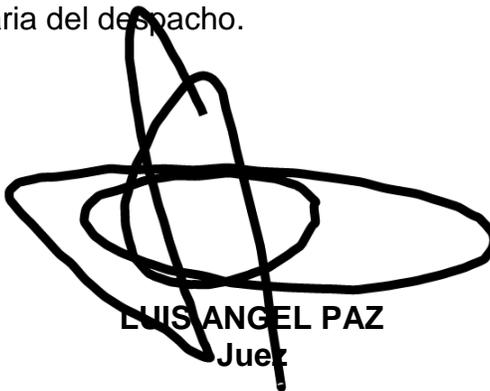
AUTO No. 583  
Rad. 76892400300120230005600  
Clase De Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio  
Yumbo, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anterior constancia secretarial, aprecia este despacho que, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO adelantado por NICOLAS GALLEGO VASQUEZ contra NELCY JEANNETH PALACION POPOYAN, la parte demandante aporta escrito que contiene solicitud de nulidad, se procederá a correr traslado de conformidad a lo dispuesto 134 en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

RESUELVE.

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días, a las partes, tal como lo preceptúa el artículo 134 en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que considere necesarios, fíjese en la lista respectiva en la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
(V)

En Estado No. 034 de hoy 27 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandante mediante misiva allegada a este despacho por la parte demandante, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$986.810.00 M/cte., petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$986.508.00 M/cte., hasta la fecha 17/11/2023, incluidas las costas procesales. Sírvase proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

AUTO No. 584  
Rad. 7689240030012020071800  
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Yumbo, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, informada dentro del proceso ejecutivo adelantado por YILSON A. MENESES DOMINGUEZ contra HERNEY RAMIREZ MARTINEZ, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por el demandante es procedente.

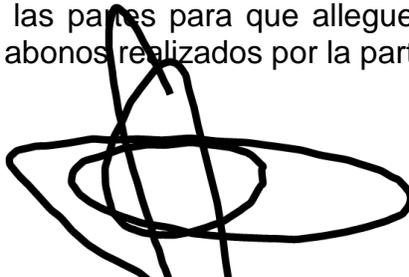
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$986.810.00 M/cte., a favor del señor YILSON A. MENESES DOMINGUEZ, identificado con C.C. 1118257261, quien actúa a través de apoderado judicial doctor OSCAR PALOMAR VILLANUEVA, identificado con la C.C. 14.956.449, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, imputando los abonos realizados por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE,**

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
(V)

En Estado No. 034 de hoy 27 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cmymbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmymbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Así mismo informo que el presente proceso se encuentra terminado por novación mediante auto No. 363 del 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

AUTO No. 585  
Rad. 7689240030012023-00161-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Yumbo, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

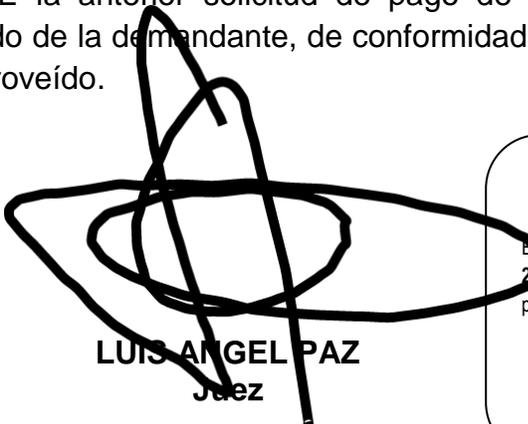
Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin contra Wilson Hurtado Moreno, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso y como quiera que el proceso se encuentra terminado por novación, según providencia No. 363 del 12 de febrero de 2024, se procederá a agregar sin consideración la anterior solicitud.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: AGREGUESE la anterior solicitud de pago de depósitos judiciales realizada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
(V)  
El Estado No. 034 de hoy 27 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).  
  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

AUTO No. 586 / Febrero 26 de 2024 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230013200 / Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop / Demandado: Miguel Angel Viafara Ante.

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandada allega respuesta al auto No. 4707 del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazo de plano la solicitud de nulidad por ella invocada. Así mismo, informo que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación a través de auto No. 3300 del 08/09/2023. Por otra parte, el demandado solicita la devolución de los dineros descontados. Sírvase proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaría

AUTO No. 586  
Rad. 76892400300120220042800  
Clase De Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Yumbo, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anterior constancia secretarial, aprecia este despacho que, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP contra MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, se encuentra terminado por pago total de la obligación y la petición de nulidad solicitada fue decidida mediante auto No. 4707 del 24 de noviembre de 2023, por lo que se remitirá a la memorialista a lo dispuesto en dicho proveído.

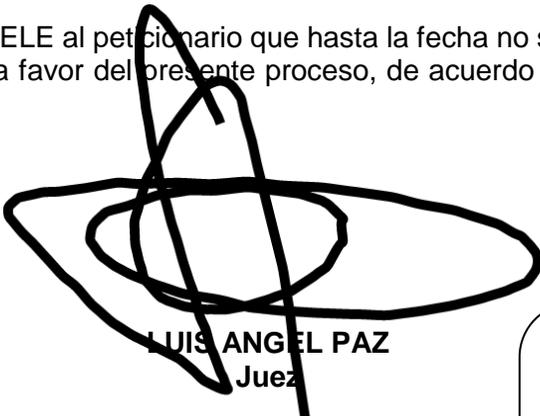
En cuanto a la solicitud realizada por el demandado sobre la devolución de los dineros descontados, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran dineros consignados a favor del presente proceso.

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la memorialista a lo dispuesto en auto No. 4707 del 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proceso

NOTIFIQUESE

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
(V)

En Estado No. 034 de hoy 27 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaría

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, Febrero 26 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 DE ABRIL DE 2008. Sírvase proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

AUTO No. 476  
Rad. 768924003001-2009-00027-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Yumbo, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por HERNANDO CARVAJAL, contra: GILDARDO RIVERA SANCHEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS ÁNGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 034 de hoy 27 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaria

AUTO No. 476 / Febrero 26 de 2024 / Rad. 768924003001-2009-00027-00 /Proceso: EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA / Demandante: HERNANDO CARVAJAL / Demandado: GILDARDO RIVERA  
SANCHEZ

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informando que revisado el presente proceso se observa que por error involuntario en el auto de mandamiento de pago no se reconoció personería al Dr. HAMILTON FERNANDEZ AMBRANO. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.588**  
**RAD. 76892400300120230049300**  
**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Yumbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por **MILEYDI BARONA CALDERON** a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN FERNANDO ARANGO BASTIDAS**, y como quiera que observa el Despacho que por error involuntario en el auto No.2372 del 21 de julio de 2023, (Mandamiento de pago) no se reconoció personería al Dr. **HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**, lo cual se hace necesario la adición del citado auto reconociendo personería al mencionado togado, de conformidad con el art. 287 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto No.2372 del 21 de julio de 2023, (Mandamiento de pago), el cual quedara así:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.463.655 y T.P. No.256.472 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**SEGUNDO:** Las demás actuaciones quedan incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al demandado junto con el auto de mandamiento de pago auto No. 2372 del 21 de julio de 2023, de conformidad con el art. 291 y siguientes del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>YUMBO – VALLE</b> En estado No.034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, <b>27 FEBRERO DE 2024</b> La secretaria.  <b>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA</b> Secretaria</p>
---

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> <b>Código No. 76-892-4003-001</b> Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: <a href="mailto:j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, Febrero 26 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 09 DE JULIO DE 2009. Sírvase proveer.

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaría

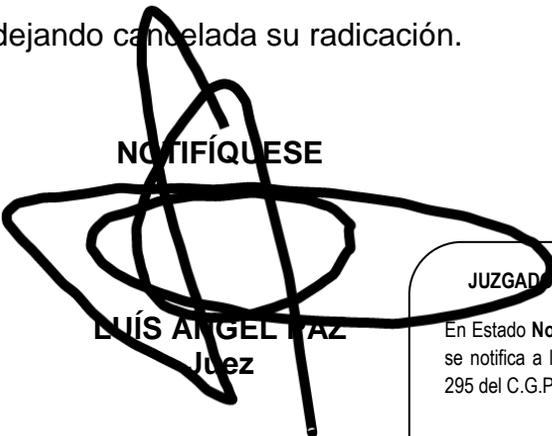
AUTO No. 477  
Rad. 768924003001-2009-00027-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Yumbo, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por CARLOS LOPEZ, contra: DIEGO FERNANDO GRISALES CAMPO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

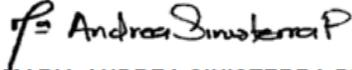
En Estado No. 034 de hoy 27 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

  
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
Secretaría

AUTO No. 477 / Febrero 26 de 2024 / Rad. 768924003001-2009-00358-00 /Proceso: EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA / Demandante: CARLOS LOPEZ / Demandado: DIEGO FERNANDO GRISALES  
CAMPO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que, los demandados allegan la contestación de la demanda dentro del término legal, así mismo, le informo que la parte actora, recorrió el traslado dentro del término de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, encontrándose pendiente fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No. 555**  
**Rad. 76892400300120220068100**  
**CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE**  
**Yumbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el presente proceso Verbal de Restitución, instaurado por ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ Y LUZ MARINA MEJIA GUTIERREZ, contra TULIA ELISA CUAVA ARROYO Y JOSE IGNACIO MONTES, ha llegado el momento oportuno de decreto de las pruebas pertinentes y la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- Documentales

**TÉNGASE** como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda (pág. 13, 14 y 15) y del escrito donde descorre traslado de las excepciones propuestas por los demandados relacionados en el expediente digital (30).

- Interrogatorio de Parte

**DECRETAR** el interrogatorio de parte a los señores TULIA ELISA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES, quienes responderán las preguntas que le formule la apoderada judicial de las demandantes ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ Y LUZ MARINA MEJIA GUTIERREZ. Los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

- Testimoniales

**NIEGASE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por evidenciar que la solicitud no cumple los requisitos que contempla el artículo 212 del CGP<sup>1</sup>, en lo atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores Cesar Augusto Salazar Palau y Martha Gisela Rodríguez Díaz depondrían “...demostrar que los señores arrendatarios han permanecido en su condición de ARRENDATARIOS desde el 12 de junio de 2010 y a la fecha. Y que, declaren sobre todo lo que les conste en relación a la tenencia del inmueble...”, en el mismo sentido se niega los testimonios de los señores Diego A. Rengifo y Gustavo A. Escobar, pues solo se limitó a indicar que, “...demostrar la renuencia de los arrendatarios a recibir la comunicación de no prórroga del contrato y todo lo que le conste a estos en relación a la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre los aquí demandantes y los señores TULIA ELISA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

- Testimoniales

En cuanto a CITAR al perito PEDRO JOSE AGUADO GARCIA de requerirse mayor precisión en relación a la ubicación del inmueble objeto de la restitución o su apoyo para identificar el mismo en el momento de la restitución, el Despacho NO considera necesaria dicha citación, en razón a que el informe pericial realizado por el perito mencionado, consta claramente la ubicación del inmueble objeto de Litis, así como los linderos específicos de la porción del inmueble a restituir y demás características que lo identifican (pág. 24 a 52) relacionados en el expediente digital (04).

## 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Documentales

**TÉNGASE** como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (pág. 12 y 13) relacionado en el expediente digital (23).

- Interrogatorio de Parte

**DECRETAR** el interrogatorio de parte a las señoras ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ Y LUZ MARINA MEJÍA GUTIERREZ, quienes responderán las preguntas que le formule el apoderado judicial de los demandados TULIA ELISA CUAVA ARROYO Y JOSE IGNACIO MONTES. Los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

- Testimoniales

**NIEGASE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por evidenciar que la solicitud no cumple los requisitos que contempla el artículo 212 del CGP, en lo atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores María Amilbia Lozano, María Amparo Astaiza, Martha Cecilia Trujillo B., Y Señores: Edward Chilito Zúñiga, Y Samuel Hinestroza Salcedo, depondrían “...con el fin de que declaren bajo la gravedad de juramento, a los hechos expuestos en esta demanda y a su contestación...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.

- Inspección Judicial

Se niega la prueba de inspección judicial, pues la prueba se torna inconducente e improcedente, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 C. G. del Proceso; pues el solicitante refiere “... en qué situación material mis Mandantes ocupan dicho inmueble pretendido, particularmente si es cierto o no que lo tienen limpio, cultivado y en buen estado, que fue para lo que ellos se contraron laboralmente con el señor Julián Triana, desde Agosto de 2006....”.

En cuanto a la **SOLICITUD PREVIA**: “...llame a integrar en este proceso al señor JULIAN TRIANA, sino también, para que bajo la gravedad de juramento declare todo lo que le constare con relación a los hechos en que se fundamenta esta acción y lo expuesto en la contestación de la demanda, persona mayor de edad, de quien bajo la gravedad de juramento, declaro desconocer su actual ubicación y correo electrónico.”, dicha prueba se torna inconducente e improcedente, dado que la misma no cumplen con lo estatuido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P.<sup>2</sup>, concordante con el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Frente a lo manifestado en “**ACAPITE ESPECIAL**: ... con relación a no darle aplicación al requisito de procedibilidad, sería bueno que el señor Juez de Conocimiento por su pericia e idoneidad en sus decisiones citara previamente a las partes a una Audiencia de Conciliación, a fin de evitarnos una mala utilización del aparato judicial.”, dicha petición se torna improcedente, se le pone de presente al profesional del derecho que en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, se agotará la etapa de conciliación, donde el Despacho instará a las partes a conciliar.

En cuanto al Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto N° 3222 del 19 de diciembre de 2022, el Despacho se pronunció a través de Auto No. 4170 del 24 de octubre 2023, donde se resolvió Abstenerse de dar trámite a dicho recurso, por ser presentado de forma extemporánea.

<sup>2</sup> 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

<sup>3</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, los demandados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO

- Testimoniales

**DECRÉTAR** la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1,3,5, 6 y 8, de la demanda y de la contestación de los hechos 1,3,5, 6 y 8. Se **PREVIENE** a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

- ✓ MARTHA GISELA RODRÍGUEZ DÍAZ
- ✓ DIEGO A. RENGIFO
- ✓ MARIA AMILBIA LOZANO
- ✓ EDWARD CHILITO ZUÑIGA

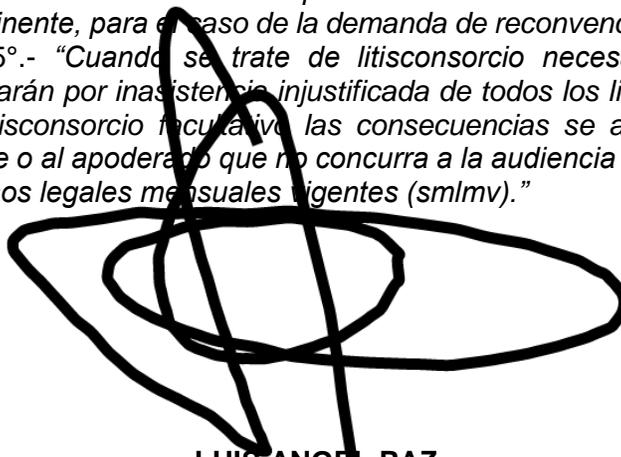
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día cuatro (04) de abril de 2024, a las 9:00 a.m., a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, **en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: ADVÉRTIR** a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes: 1°.- Si se trata de demandante, *“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”* 2°.- Si se trata del demandado *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”* 3°.- *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”* 4°.- Las consecuencias antes previstas *“se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.”* 5°.- *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”* 6°.- *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**CUMPLASE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **34** de hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

*f/ Andrea Simolencia P*

**SECRETARIA**

**AUTO No.580 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120230046700/ DEMANDANTE BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. DEMANDADO ANGEL VARGAS KATERINE JASBLEYDY**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 29 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.**  
**– Rad. 76892400300120230046700**  
**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**Yumbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

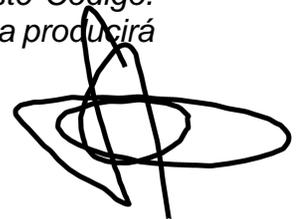
Dentro de la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega de bien instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ANGEL VARGAS KATERINE JASBLEYDY**, el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el auto No.1946 de fecha 28 de junio de 2023 el numeral tercero, manifestando que para esta clase de proceso no aplica la notificación del auto admisorio conforme al Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el tipo de tramite iniciado se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, esto conforme la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015 y la notificación surtida para dicha solicitud de aprehensión se realiza de conformidad al artículo 2.2.2.4.2.3 mecanismo de ejecución por pago directo, el cual cita lo siguiente:

- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.
- El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

Aduciendo que por ello el aquí demandado tiene conocimiento de la ejecución, para lo cual resulta innecesaria la remisión de la demanda y sus anexos y las actuaciones en adelante como se menciona el auto admisorio, pues al tratarse de este tipo de solicitud de aprehensión conforme ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, este no se puede regir bajo los parámetros establecidos por el C.G.P. Igualmente solicita se envíe el oficio de aprehensión ordenado en dicho auto.

Por lo anterior, se le indica a la peticionaria que, el art.289 del C.G.P., dispone:

*“Las providencias judiciales se harán a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*



La notificación no solo se comunica de manera formal un acto judicial al administrado, sino que con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por lo mismo se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las mismas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley, pues al respectarse las mismas se tiene la certeza, o al menos la presunción, que el administrado tuvo un cabal conocimiento del contenido del acto administrativo y por ende se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso la notificación del auto que admite, para que sea conocida por el señor **ANGEL VARGAS KATERINE JASBLEYDY** y pueda con dicha comunicación ejercer su derecho de defensa, recalcando que la omisión en la notificación de la misma, lleva a que la decisión judicial en ella proferida, no produzca efecto alguno.

En consecuencia, las refutaciones de la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO **SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** no logran hacer eco en este juzgador, para determinar la aclaración del numeral tercero del auto admisorio, toda vez que los trámites legales por ella señalados, no impiden que este juzgador ordene la notificación de una providencia judicial, que lleva implícito la salvaguarda del debido proceso.

En cuanto al envío del oficio de aprehensión indíquesele a la memorialista que una vez se cumpla con el numeral 3º del auto No.1946 de fecha 28 de junio de 2023, esto es, la notificación personal del garante se entregará el oficio de orden de inmovilización del mencionado vehículo

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE**

En estado **No.034** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **27 FEBRERO DE 2024**

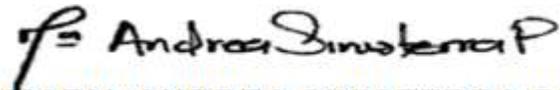
La secretaria.

  
**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.581 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230034100/ DEMANDANTE MARIA FERNANDA BECERRA QUIJANO DEMANDADO JULIO HERNAN MEDINA y ROSA MARIA GONZALEZ.**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 29 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.581**  
**– Rad. 76892400300120230034100**  
**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Yumbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al escrito que antecede, se observa que la Inspección de Policía devuelve Despacho Comisorio No.48 emitido por esta agencia judicial, donde informa que se aclare la dirección del bien inmueble a secuestrar, en vista de lo anterior la apoderada de la aparte actora allega escrito donde informa la dirección del predio a secuestrar, el cual está ubicado en la **carrera 5 No.13 -13 del barrio Belalcázar de Yumbo**, e igualmente informa que allegó a la Inspección de policía los documentos requeridos para el éxito de la comisión, por lo tanto, solicita se reenvíe el despacho comisorio, razón por la cual, se enviará nuevamente el despacho comisorio a la Inspección de Policía Primera de Yumbo para llevar a cabo la diligencia encomendada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**REMITIR** nuevamente el despacho comisorio No.48 de fecha 09 de octubre de 2023, a la Inspección de Policía Primera de Yumbo para llevar a cabo la diligencia encomendada y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Insértese a dicho comisorio este proveído.

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO – VALLE**

En estado **No034** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **27 FEBRERO DE 2024**  
La secretaria.

  
**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informando que revisado el presente proceso se observa que por error involuntario en el auto de mandamiento de pago no se reconoció personería al Dr. HAMILTON FERNANDEZ AMBRANO. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.588**  
**RAD. 76892400300120230049300**  
**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Yumbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por **MILEYDI BARONA CALDERON** a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN FERNANDO ARANGO BASTIDAS**, y como quiera que observa el Despacho que por error involuntario en el auto No.2372 del 21 de julio de 2023, (Mandamiento de pago) no se reconoció personería al Dr. **HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**, lo cual se hace necesario la adición del citado auto reconociendo personería al mencionado togado, de conformidad con el art. 287 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto No.2372 del 21 de julio de 2023, (Mandamiento de pago), el cual quedara así:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.463.655 y T.P. No.256.472 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**SEGUNDO:** Las demás actuaciones quedan incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al demandado junto con el auto de mandamiento de pago auto No. 2372 del 21 de julio de 2023, de conformidad con el art. 291 y siguientes del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

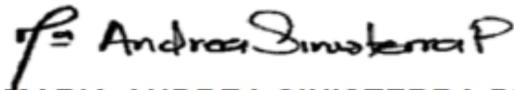
<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>YUMBO – VALLE</b> En estado No.034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, <b>27 FEBRERO DE 2024</b> La secretaria.  <b>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA</b> Secretaria</p>
---

**AUTO No. 568 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2024 DEMANDA: DIVORCIO.**

**Rad. 768924003001-2015-00011-00 DEMANDANTE: JENNIFER QUIÑONEZ SANCHEZ Y ALFARO SANTACRUZ OCAMPO**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.568**

**Rad. 768924003001-2015-00011-00**

**DIVORICIO:**

**Yumbo, veinte seis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

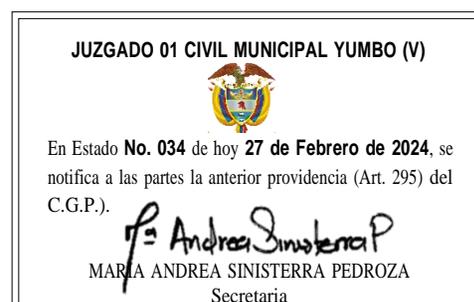
**PRIMERO: DEBE** el referida memorialista señor **ALFARO SANTACRUZ** , aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”<sup>1</sup>**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$4.800** de la digitalización de los folios que contiene el expediente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso, para expedir copias auténticas de la sentencia.

Notifíquese

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**Código 50.**



<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”

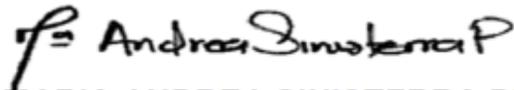
**AUTO No. 569 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2024 DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA.**

**Rad. 768924003001-2019-00086-00 DEMANDANTE: GERARDO RESTREPO BRAVO**

**DEMANDADO: ANDRES FELIPE RAMIREZ MURILLO**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle</b> Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

**Constancia Secretarial:** Yumbo, 26 de febrero del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretaria

**AUTO No.569**

**Rad. 768924003001-2019-00086-00**

**EJECUTIVO MINIMA:**

**Yumbo, veinte seis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEBE** el referida memorialista señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ MURILLO** , aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”<sup>1</sup>**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$12.000** de la digitalización de los folios que contiene el expediente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso, para expedir oficios de desembargo.

**Notifíquese.**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Código 50.**

<p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)</b></p>  <p>En Estado No. 034 de hoy 27 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295) del C.G.P.).</p> <p> <b>MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”